



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

Oficio No. 0173

Radicación No. 76-834-40-03-007-2020-00047-00

Abril 05 de 2021

Señores:

JOSÉ FABIÁN SALAZAR y

JOSÉ ORLANDO ARANGO SÁNCHEZ

Correo electrónico: sorelyorteganieverorteganiever@gmail.com

Tuluá (V)

Cordial Saludo,

En atención a su petición allegada vía correo electrónico el día 24-03-2021 después de la hora judicial, y para dar respuesta a la misma, me permito manifestarle lo siguiente:

1) Es necesario indicarles que a través de peticiones, **ni las partes, ni terceros pueden pretender inmiscuirse en el proceso**, pues, las actuaciones del Juez se explican dentro del trámite procesal que se sigue de conformidad con la normatividad vigente para el caso, y dentro de los términos legales establecidos. Al respecto, se sostiene que: *"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal..."* (Corte Constitucional, Sentencia T 377 del 03 de abril del 2000, Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

Así mismo, se indicó en sentencia T 172 del 2016 que: *"...La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11]...."*

2) De lo anteriormente informado, el estado del proceso donde ustedes fungen como demandados ya cuenta con **auto de terminación por desistimiento tácito**, sin embargo se encuentra pendiente de ser resuelto un recurso que interpuso el señor **JOSÉ HOOVER GARCÍA GONZÁLEZ**, significando lo anterior, que pese a encontrarse terminado el proceso EJECUTIVO aún hay una etapa procesal que debe ser resuelta.

3) Entonces, teniendo en cuenta todo lo que hasta aquí se le informó, se establece que:

- ✓ Se deberá acudir a la naturaleza del proceso y a través de sus mecanismos presentar la solicitud que requieran, para que de ese modo, y conforme a las reglas procesales, se resuelva en derecho.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

✓ A través de peticiones, no es el mecanismo idóneo para promover actuaciones tales como las que ustedes pretenden.

✓ Se les advierte que esta contestación se da exclusivamente para satisfacer la necesidad de darles respuesta a su derecho fundamental de petición, recordándole que se deberá estar a lo resuelto a lo que en derecho se decida **dentro del proceso ejecutivo.**

✓ Para garantizar la publicidad de esta respuesta, a través de la secretaria del Despacho se notificará al correo electrónico desde donde ustedes enviaron la petición, y además, se publicará a través de los Estados Electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

Atentamente,

DIEGO VICTORIA GIRÓN
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL